------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Dr. Daniel Rebagliati Russell y la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., N. G. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda por Nulidad" (Expte. N° 23.149- C- 2013).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Rebagliatti Russell y Pfleger.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ I. La señora N. G. C. promueve demanda por nulidad contra la Provincia del Chubut. Ataca por arbitraria, la Resolución N° 8/12 - I.S.F.P. emitida por el Director del Instituto Superior de Formación Policial N° 811 dependiente de la Policía de la Provincia. Pide se deje sin efecto la misma y, a resultas, se ordene su reintegro a ese. Asimismo, hace expresa reserva de iniciar acciones por daños y perjuicios.----------

------ En el apartado II. HECHOS comenta que fue desafectada como cadete de la Escuela de Policía por el acto administrativo que cuestiona, donde se encuadró la sanción en el artículo 77°, inciso f) del Reglamento Interno del Cadete en concordancia con el 49° del Reglamento Orgánico N° 47/78. Afirma que ello frustró sus aspiraciones de ser oficial de policía.----------

------ Narra que contra esa decisión dedujo recurso de reconsideración que fue rechazado por Resolución N° 9/12 I.S.F.P. y, posteriormente, interpuso el jerárquico que, a su vez, fue desestimado por Resolución 11/12 del Jefe del Área Institutos Policiales. Señala que la vía administrativa fue agotada con el rechazo del recurso de revisión mediante Resolución N° 31/13 del Secretario de Seguridad de la Provincia del Chubut.----------

------ Reitera que esa expulsión de la Escuela de Policía impide que continúe los estudios para acceder a un rango de oficial. Califica el acto administrativo como manifiestamente nulo porque los Considerandos que contiene son improcedentes e irrazonables para justificar la sanción. Además sostiene que fue dictado por alguien que carecía de competencia para hacerlo y su lectura evidencia que se basa en premisas insuficientes.----------

------ A continuación, reseña los Considerandos del acto impugnado. Expone que el primero menciona una actuación preliminar que nunca se le notificó, lo que impidió que ejerciera su derecho de defensa. Comenta que aquella se realizó por una denuncia ante el Instituto por un oficial de policía que, a su vez, adjuntó copia de una radicada por ante el Ministerio Público Fiscal de Trelew. Esta se originó a instancia de la esposa del denunciante quien afirmaba haber recibido amenazas

telefónicas de parte de quien ahora acciona.----------
------ Explica C. que el Director de la Escuela de Policía *se* precipitó al tomar la denuncia como fundamento de la sanción aplicada. Sin embargo, cuando el Organismo judicial citado la archivó por carecer de pruebas mantuvo su sanción. Subraya que de ese modo se violó el principio de inocencia y opina que lo mismo sucede con el segundo Considerando.----------

------ Resume el tercero y se agravia porque no describe cuáles son las conductas inapropiadas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el mismo le achaca. Asegura que no lo puede hacer porque aquellas nunca se configuraron. Y cuestiona, de haber acontecido, por qué no fueron sancionadas oportunamente. Con ello afirma que la imputación genérica que se realiza carece de sentido y debe ser rechazada.----------
-

------ En relación a *"encontrarse al límite de las asistencias"* sostiene que ello no puede ser una falta pasible de castigo toda vez que este *"opera al momento de arribar al límite establecido y no antes"* (fs. 11). Razona que el régimen de inasistencias prevé una determinada cantidad en las que se puede incurrir sin que ello genere consecuencia negativa alguna y establece una penalidad para el caso de superar la cantidad máxima. Pero en modo alguno -controvierte- se puede pretender utilizar como argumento de la sanción "*encontrarse cerca del límite de inasistencias*"; tal imputación -agrega- carece de fundamento en los hechos y en la normativa vigente.----------
-

------ Indica que la fecha mencionada en el siguiente Considerando coincide con una de las ausencias del Instituto policial, porque estaba de reposo médico; de ello se agravia aseverando que para el Director una coincidencia de fechas constituye "prueba suficiente" para sancionar. Y subraya que esa inasistencia estaba justificada.----------

------ Destaca la frase "*lo investigado presupone que habría"* incurrido en infracción y sostiene "*no se anima a afirmar que mi supuesto accionar se encuadra en las normas legales invocadas, solo presupone,…sanciona en base a una mera suposición"* (fs. 11). Transcribe el art. 49 del Reglamento Interno de Cadetes y colige que cuando se aplica una sanción por la presunta violación de alguna de las conductas allí descriptas se hace necesario fundarla. Para ello -expresa- debe invocarse el principio violentado y permitir el ejercicio del derecho de defensa.-----

------ Aduce no haber vulnerado el principio de patriotismo, ni el de disciplina, el respeto a los superiores ni tampoco -añade- el compañerismo; por lo que solo quedaría -deduce- el del honor. Cita y reproduce su definición (fs. 11 vta./12) y arguye que no surge del acto impugnado cuándo incurrió en incumplimiento de los deberes a su cargo, por eso lo considera arbitrario.----------

------ Asimismo, interpreta que el Jefe de la Escuela de Policía no tiene potestades para disponer la desafectación de un cadete de conformidad a lo establecido en el art. 69° de la Resolución N° 1/10 -I.S.F.P.. Señala que, el art. 77° determina que las faltas gravísimas serán sancionadas con baja o desafectación, en cuyo caso el

Director de la Escuela carece de facultades para disponerla; debiendo solicitarlo explica- a la superioridad, acorde lo determina el art. 85°.----------

------ Controvierte el argumento relativo a que su accionar "*desprestigia la imagen del establecimiento y que no se condice con los lineamientos que se le imparte al cuerpo de cadetes y directivas emanadas de la Jefatura de Policía"* (fs. 12 vta.), califica esta afirmación de "temeraria" porque -según declara- no se ha demostrado ningún accionar que así lo demuestre.----------

------ Recuerda que el acto administrativo cuestionado encuadra su conducta en el art. 71 inciso a) del Reglamento Orgánico N° 47/78, considera que necesariamente el precepto requiere la comisión de una falta disciplinaria y concluye preguntándose qué falta cometió o dónde fue probada. Añade "*ser acusada por una denuncia que no se demostró…constituye una falta que se me pudiera imputar"*. Insiste en la incompetencia del Director para disponer la sanción impuesta y abona su postura con doctrina (fs. 13).----------

------ Sostiene que las sanciones están regladas para evitar la arbitrariedad de aplicarlas libremente sin tener parámetros claros. Reitera que no se puede condenar a una persona por el solo hecho de ser denunciada, sin que se compruebe ilicitud alguna. Así sucedió -dice- en la causa "C., A.S. s/Denuncia - Amenazas - Trelew (Caso 40683)" que se menciona el primer Considerando de la Resolución impugnada por la cual fue desafectada de la Escuela de Policía y que concluyó -recuerda- archivándose por falta de prueba y sin imputación en su contra.

------ Con cita de doctrina disgrega acerca de la Constitución como orden jurídico imperativo, tanto para el Estado como para los habitantes. Define la causa y motivación como elementos del acto administrativo y cita jurisprudencia (fs. 13 vta./14). Refiere a la discrecionalidad que posee un funcionario público, la describe y subraya que cuanto mayor es el grado de esta exige más motivación a la decisión. Funda con Roberto Luqui cuándo una medida es desproporcionada o irrazonable.---

------ A continuación acusa que la Resolución N° 9/12 I.S.F.P. que rechazó la reconsideración interpuesta, introduce elementos nuevos para justificar la decisión recurrida y ello -acusa- es improcedente, porque vuelve a dejarla en estado de indefensión.----------

------ Aquel se refirió al domicilio de quien ahora acciona mencionando que C. declaró como domicilio ante la Escuela de Cadetes sito en calle Villegas 795 y que además tenía asignada una vivienda en Barrio Constitución ambos de la ciudad de Trelew- propiedad de la fuerza. Esgrime que esto es utilizado como motivo para ratificar la sanción impuesta.----------

------ Aduce que jamás ocultó esa circunstancia y rechaza que la posibilidad de que sea imputada como una falta. Arguye que se le solicitó que denunciara un domicilio a los efectos legales y designó el nombrado en primer término porque es el de sus padres y justifica *"siempre hay alguien"*. Pero ello no permite inferir -agrega- que mienta en relación al otro domicilio que, al haber sido entregado por la Fuerza, era

imposible que esta lo ignorara. Considera además que ello no es atentatorio de norma alguna.----------

------ Funda en derecho, ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo. En el punto c) pide se declare la nulidad de la Resolución N° 8/12 I.S.F.P. y en el e) hace nuevamente reserva de accionar por daños y perjuicios.----------

------ A fs. 24/33 y vta. se presenta la Provincia accionada y contesta la demanda. Luego de la negativa genérica que es de práctica, expresamente niega la procedencia de la demanda, que la Resolución interna N° 8/12 I.S.F.P. sea nula, que la "desafectación en los hechos constituya una expulsión" de la Escuela de Policía y que la actora se viera privada de continuar con sus estudios para ascender al rango de oficial y que los fundamentos del acto administrativo sean improcedentes e irrazonables para sustentar la expulsión. Controvierte no haber notificado de las actuaciones a C., que el Director de la Escuela tomara una denuncia como fundamento de la sanción, que la misma fuera archivada y que aquel se haya precipitado sancionándola ante una simple acusación. Niega haber violado el derecho de defensa, "mantener la sanción a pesar de carecer de pruebas, que las conductas imputadas no se encuentren configuradas, no haber circunstanciado la causa y que la sanción impuesta no aparezca en forma clara y precisa de cuándo y dónde habría incurrido la accionante en incumplimiento de sus deberes y que el Jefe o Director de la Escuela de Policía carezca de potestades para emitir la Resolución. Es falso -dice- que la accionante no hubiera cometido ninguna falta disciplinaria, que la administración hubiera actuado con absoluta arbitrariedad, que se hubiera pretendido introducir nuevos elementos para justificar la decisión adoptada en la Resolución N° 9/12 y que la hubiese dejado a C. en estado de indefensión. Niega finalmente que la accionante no hubiera ocultado la radicación de su auténtico domicilio real y que las circunstancias omitidas respecto a su domicilio a la fuerza policial, resulten a la hora de interponer su acción "de público y notorio" como lo manifiesta la contraria.----------

------ En forma preliminar opone al progreso de la acción la excepción de falta de jurisdicción, pues la actora acusa la nulidad de la Resolución N° 8/12 y a renglón seguido -ilustra- comenta haber deducido diversos recursos en su contra, los que originaron la emisión de las Resoluciones N° 9 y 11/12 del Instituto y del Jefe del Área de Institutos Policiales, respectivamente. Además, de la intervención de la Secretaría de Seguridad que respondió la revisión deducida a través de la Resolución N° 31/13. En tanto todos estos actos permanecen "enhiestos e intocados" plantea la falta de jurisdicción, que sustenta extensamente a fs. 26 vta./30.----------
---

------ En el Apartado V. "HECHOS -CUESTIÓN SUSTANCIAL" aduce que la pretensión deducida por la contraria no permite discernir de qué nulidad trata la queja y cuál o cuáles son los elementos del acto administrativo que, a criterio de la oponente, resultan fulminados por tal atribución.----------

------ Menciona que inicia remitiendo a una simple lectura del acto y no ataca ni desarrolla cuestionamiento crítico con contundencia suficiente para sustentar la pretensión. Imputa al Director haber incurrido en violación de su principio de inocencia –dice- por tomar una denuncia como fundamento de la sanción.

Controvierte que de ningún modo el funcionario mencionado otorgó a aquella denuncia penal una entidad más extensa de la que tiene. Tampoco es relevante subraya- el hecho de haber alcanzado o aproximado el límite de inasistencias al que la actora le dedica prolongados párrafos.----------
-

------ Detalla que la accionante realizó una interpretación personal de la etimología de valores como el "honor", acerca de la competencia o incompetencia, de las normas reglamentarias y realiza una compilación de citas doctrinarias y jurisprudenciales sin interpolar o presidir las mismas -acusa- de un desarrollo fundamentado, concreto, metódico y razonado que permita vislumbrar en esta instancia los enormes vicios que imputa al Estado en su accionar.----------
------ Refiere con Héctor Escola sobre la presunción de validez del acto administrativo (fs. 31) y completa su razonamiento con trascripción parcial de precedentes de esta Sala (fs. 31 vta./32), menciona con ello que los actos administrativos se presumen legítimos *iuris tantum* y con ello pide que se rechace el planteo de nulidad deducido por la contraria, con costas.---------- --
---- Hizo reserva de Caso Federal, ofreció pruebas y petitorio de estilo.----------

------ III. A fs. 34 se ordenó correr traslado a la actora del planteo de Falta de Jurisdicción. Contesta la vista a fs. 35/37 y vta. y es desestimada por Sentencia Interlocutoria N°6/SCA/14, que corre agregada a fs. 45/50 vta.----------

------ IV. La prueba producida es documental e informativa. La actora acompañó la documental con la demanda (fs. 3/9) y la ofrecida en poder de la demandada, que se ordenó reservar (según constancia de fs. 34 -quinto párrafo). Solicitó además, y así se ordenó, el libramiento de oficio a la Oficina Judicial de Trelew solicitando el Expediente caratulado: "C., A…", cuya reserva se ordenó a fs. 63. Por su parte, la Provincia accionada acompañó el Legajo Personal de la actora en 141 fojas útiles.--
----

------ V. La actora presenta alegatos a fs. 69/70 y la demandada a fs. 72/74 vta.-----

------ VI.- El señor Procurador General emite su Dictamen a fs. 76/77 y vta.. Luego de explicar la pretensión actoral y relatar la contestación de la representación letrada del Estado Provincial, advierte que la decisión administrativa atacada de nulidad, efectivamente ha violentado el debido procedimiento administrativo, adolece de vicio de incompetencia y carece de causa. Señala que se aplicó a C. la máxima sanción expulsiva, cercenando su derecho de defensa y por un órgano que carecía de competencia para hacerlo, sobre la base -opina- de una imputación genérica e imprecisa. Menciona que no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa ante esa imputación; detalla éste en el marco del procedimiento administrativo y concluye que nada de esto se ha respetado previo a emitir la Resolución N° 8/12 ISFP que sancionó a la accionante. Refiere que, de conformidad con las previsiones reglamentarias, la Escuela de Policía depende del Jefe de Policía y bajo el título "Bajas a propuesta del Director" en el art. 72 del Dto.
N° 47/78 indica que ese "*gestionará las mismas*" ante la Jefatura de Policía.---------

------ Con cita de un precedente de esta Sala, colige que no era competente el Director para tomar la decisión que se cuestiona, sino -aclara- el máximo responsable de la

institución policial. Considera además, que la cadete fue desafectada sin haber acreditado sumariamente motivo alguno. Estima que los hechos denunciados no fueron probados; razón por la cual -dice- el acto sancionatorio carece de causa. Por tal motivo, opina que la demanda debe ser acogida favorablemente y declarar la nulidad de dicho acto.----------

------ VII- A fs. 78 en virtud de la aceptación de la renuncia del Dr. Fernando S.L. Royer, se integra el Tribunal con el señor Ministro de la Sala Penal -Dr. Jorge Pfleger-. Consentida, a fs. 82 se llaman autos para sentencia y a fs. 83 se practica el sorteo de la causa a fin de establecer el orden para la emisión de los respectivos votos.----------
----- VIII. ANÁLISIS.----------

------ A. La demanda interpuesta por la señora N. G. C. persigue la declaración de nulidad de la Resolución N° 8/12 emitida por el Director del Instituto Superior de Formación Policial N° 811 de la Policía del Chubut (en adelante I.S.F.P.) que la desafectó de ese. Acusa que la medida es irrazonable y arbitraria, pues fue dictada por quien no tenía competencia para hacerlo y además carece de *causa*. A resultas, pide su reingreso a esa Institución a fin de dar continuidad a sus estudios para acceder a un cargo de oficial y advierte que se reserva el derecho de accionar oportunamente por los daños y perjuicios.----------

------ Por su parte, la Provincia del Chubut defiende la legalidad del acto administrativo cuestionado y esgrime haber obrado conforme a derecho. Sin embargo, se desentiende de proporcionar las razones fundantes de su posición procesal. Sólo argumenta, unilateralmente, que la actora no brinda los fundamentos que permitan a esta Judicatura vislumbrar cuáles son los vicios invalidantes que imputa a su accionar. Discrepa con los hechos expuestos por la contraria y pide se rechace la acción, con costas.----------
------ Tales los términos de la relación procesal.----------
-

------ B. Para comenzar, haré una breve reseña acerca del tipo de pretensión deducida por C..----------

------ Al emitir mi voto en Sentencia Definitiva N° 11/SCA/13, tuve oportunidad de señalar que, con diferencia de matices y más allá de otras clasificaciones posibles, la doctrina acepta unívocamente, la distinción clásica entre *acción de nulidad* y de plena jurisdicción. "*…la primera persigue la declaración de nulidad de un acto administrativo para que se restablezca el orden jurídico violado o desconocido por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello; sus efectos son declarativos, porque con ellos la pretensión se satisface.* La de plena jurisdicción, tiene un contenido mucho más rico, en el marco de las teorías amplias, no esencialmente revisoras del contencioso administrativo a las que este Tribunal adhiere (SD N° 3/SRE/98, N° 10/SCA/06, Nº 9/SCA/07, entre muchas), y sus efectos son constitutivos o de condena. Clásicamente se configura cuando además de la pretensión anulatoria -cuando se solicita- se pretende el restablecimiento y/o el resarcimiento de daños y perjuicios.----------
-

------ Completé "…parte de la doctrina invita a pensar la pretensión de plena jurisdicción como una acumulación objetiva sucesiva de pretensiones, en la cual una es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida otra que actúa como presupuesto de ella. Tal acumulación se da cuando la pretensión de reparación es interpuesta con la condición de que previamente sea acogida la de nulidad. También, cuando se persiguen diferencias salariales a resultas de un reconocimiento o restablecimiento de un derecho. En el primer supuesto la causa de la reparación es la nulidad; en el segundo, la causa de la condena a abonar diferencias salariales es el reconocimiento o restablecimiento del derecho vulnerado".----------

------ En ese marco entonces, véase que en el sub-judice el poder de esta Judicatura está limitado por *el tipo de acción elegida* por la accionante. Es decir, habrá de examinarse la decisión administrativa opugnada y, a la luz de los elementos probatorios que han sido incorporados, establecer si esa fue dictada conforme a derecho o no. Porque en el hipotético caso de obtener la señora C. un pronunciamiento favorable, la consecuencia directa e inmediata de la Sentencia a más de la declaración de nulidad, será el reintegro a la Escuela. Ese y no otro constituye el resultado final de este pleito; precisamente porque en el escrito inicial dejó a salvo la potestad de ejercer, en otra instancia y oportunamente, el reclamo de los daños y perjuicios que estime corresponder.----------

------ Para ser más claros, no se trata la examinada de una de las acciones que exhiba la acumulación referida, pues solo reclama la declaración de nulidad del obrar estatal.---------- ------ Ingreso entonces al meollo de la cuestión.----------

------ C. Para ello, es preciso señalar que en anteriores fallos me he pronunciado respecto de las facultades disciplinarias del Poder Administrador y el alcance del control judicial que sobre ellas puede ejercerse.----------

------ Entendí que, en general y por regla, esta actividad de determinar la gravedad de las faltas y la entidad de las sanciones en los casos concretos -que no otra cosa es ejercer esa potestad- refiere a la actividad discrecional de la administración, ya que, no puede la ley determinar todas y cada una de las condiciones de su ejercicio, sino que otorga la potestad, establece algunas condiciones y deja librado a la estimación subjetiva administrativa el resto de dichas condiciones, o la integración de los supuestos de hecho. Y su control, en este contexto, se aplica a la legitimidad del acto, esto es, a establecer si los hechos o motivos invocados por la Administración para emitirlo, han existido o no en la realidad, si constituyen transgresión a los deberes impuestos, y si, en la imposición de la pena se ha guardado el principio de razonabilidad, que se determina por la adecuada proporción entre causas y fines (SD Nº 30/90, 10/91, 14/SCA/99 ("Ercoreca..."), 2/SRE/00 ("Schmunk..."), 04/SCA/00 ("Olivera"-mi voto-) 9/SCA/08 ("Cimentón…") y 01 ("Riccioni...") y 2/SCA/10 ("Julio…").----------

------ Atendiendo a los límites que ha señalado la jurisprudencia en SD N° 04/SCA/01 ("F...") y más tarde en SD N° 9/SCA/08 ("Cimentón…"), cité a Julio

COMADIRA ("El exceso de punición como vicio del acto administrativo" en Derecho Administrativo - Abeledo Perrot 1996, págs. 73/87), quien reseña doctrina de la Corte Suprema que destaca el carácter discrecional de la actividad disciplinaria a la que antes me he referido, aunque no de un modo homogéneo, ya que en algunos casos consideró exenta de control judicial esa actividad (Fallos 275:52, 62, JA 1984-574) y en otros, aun sosteniendo la facultad de libre apreciación de las faltas por el Poder Administrador, admitió que el control de legitimidad debe ejercerse, ponderando entre otras cosas "el prudente y razonable ejercicio...porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable" de las mismas" (LL 1984-D-429). Culmina el autor adhiriendo a esta última posición -en la que dice enrola GARCÍA DE ENTERRÍA- estimando que la valoración debe partir de la constatación de los hechos reales, como una de las posibilidades más eficaces del control de estas potestades. En el mismo sentido, PALOMAR OLMEDA, tratando el principio de proporcionalidad -que considera una especie del de congruencia- y el control judicial de los límites de la potestad disciplinaria, expone, con jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, que la justicia debe analizar si la calificación de la falta es adecuada, si queda probado incuestionablemente que los funcionarios sancionados incurrieron en falta, y si la sanción aplicada es compatible con la falta cometida... teniendo en cuenta que en el Derecho Disciplinario predomina la valoración ética de la conducta subjetiva a depurar sobre el resultado de peligro o lesión a un bien jurídico (Derecho de la Función Pública- pág. 535/538). Y luego refiere -COMADIRA- que este es el criterio que viene ganando adeptos en el orden nacional: "La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, ejercicio éste que no debe ser sustituido por los jueces a quienes sólo cabe revisarla en caso de arbitrariedad manifiesta. Sólo cabe apartarse de las sanciones impuestas por un tribunal administrativo si del examen de los hechos concretos surge que las mismas no guardan proporción con la falta imputada... si lo hechos o antecedentes invocados no han existido, no son reales..."(CN Civ. Sala A "Sánchez Carolina..." del 20/10/93). "Las sanciones disciplinarias no son un castigo en el sentido del derecho penal, sino un medio que dispone la autoridad pública para conservar el buen orden del servicio y la observancia de los deberes prescritos", (CN Fed. Contencioso Administrativo, sala III, abril 24-997. LL-Suplemento de Jurispr. de Dcho. Administrativo del 28/05/98, la misma Sala in re "Suárez..." del 5/7/84 y "Gorrini..." del 17/10/96, Sala IV -"Del Cuadro..." del 30/9/93; ST Sgo. del Estero - 18/8/98 - LL NOA 1999-67- Reseñas LL 10/6/99 ; CJ de Salta "Acosta de Arajona..." del 13/3/97 - LL NOA 1998-4-45 Reseñas LL 30/10/98 y en "Luna..." del 19/6/98 en LL NOA 1998-319 - Reseñas LL 19/3/99; CSJN Fallos 303:1029; 304:1033; 305:102, 306:1792; 307:1282)". Jurisprudencia toda que esos fallos toman.----------

------ Ahora bien, este marco conceptual será la plataforma argumental con la cual habré de examinar la Resolución que dispuso desafectar a la entonces cadete C. del I.S.F.P. a fin de establecer si, como vino a fundamentar la nombrada, la decisión contiene los vicios referidos.----------

------ D. Siendo así, la controversial postura de las partes, impone que realice un pormenorizado estudio de la prueba documental acompañada, tendiente a concatenar los hechos que arroja de manera indubitable y, una vez determinado el contexto

histórico, subsumirlo con el plexo normativo vigente y aplicable al caso; arribando de ese modo a la solución que propiciaré para finiquitar esta litis.----------

------ D. 1 Ciñéndome principalmente, al Legajo Personal de la actora que fue acompañado en copia certificada, en un total de 141 fojas útiles y tengo a la vista, del cual se desprende que:----------

------ A fs. 18, el 27 de noviembre de 2010 la ahora accionante solicitó por ante el Jefe de la Comisaría Primera de la ciudad de Trelew (donde prestaba funciones) autorización para inscribirse en el Instituto Superior de Formación Policial Gustavo Boyd-. La cual es elevada al área de Instituciones Policiales con "opinión favorable" del Comisario Mayor Madeira -Jefe de la Unidad Regional Trelew- el 15 de Diciembre de ese año (fs. 21).----------

------ A fs. 22 hay un formulario que detalla las Licencias de la nombrada y que corresponden a nueve (9) días por razones de salud, del 15 al 17 de enero, el 14 de marzo, del 16 a 18 de junio y del 20 al 21 de julio, todos del año 2010. Siete días por atención de familiar enfermo (22 al 28 de marzo de 2010) y desde el 15 al 25 de noviembre del mismo año, hace uso de Licencia Anual Reglamentaria.---------- ---- Además, del mismo estilo, corre agregado un formulario de Sanciones donde avizoro tres (3) apercibimientos; aplicados en los meses de marzo, junio y septiembre -también del 2010- indicando sucintamente el motivo y la Resolución respectiva (fs. 23).----------

------ Según el Radiotelegrama del 28 de marzo de 2011, agregado a fs. 35, la señora Ca. quedó incorporada al cuerpo de Cadetes para el ciclo lectivo 2011.----------

------ A fs. 38 leo la "Resolución Disciplinaria de Arresto N° 11/2011" dictada el 10 de mayo de ese año, por la cual se aplicó a C. cuatro (4) días de arresto por infracción del art. 49 del Reglamento Orgánico de la Escuela de Policía y 10 inciso f) del Reglamento Interno del Cadete.----------

------ El 12 de diciembre de 2011 se le comunica que por Resolución del Jefe de Policía se le asignó como destino para realizar práctica profesional de la carrera "Técnico Superior en Seguridad Pública y Ciudadana" la Comisaría 2° de Trelew, donde debía presentarse el 9 de enero de 2012 y hasta que el Jefe de esa dispusiera su regreso al Instituto Superior de Formación Policial (fs. 41).----------

------ El 15 de febrero de ese año el Jefe de Policía promovió, a partir del 16 de diciembre de 2011, a Segundo Año de la carrera antes mencionada un total de diecinueve cadetes de Primer Año que habían aprobado todas las materias. La cadete N. C. fue mencionada en sexto lugar del orden de mérito fijado en la Resolución N° 75/12DRH (fs. 43 y vta.).----------

------ Luego de observar el relato de algunos episodios médicos acaecidos por quien ahora acciona que no referiré por cuestiones de privacidad y porque además no se relacionan con este pleito, veo a fs. 51 que el 24 de agosto de 2012 la Secretaria

Académica del ISFP certificó que la nombrada registraba un 80% de asistencias, tal como lo exige el Reglamento respectivo (fs. 51).----------

------ D. 2 A fs. 52 corre agregada la Resolución N° 8/12 del señor Director del Instituto de Formación Policial N° 811 que resolvió *"desafectar"* a la cadete de Segundo año N. C. conforme el artículo 77 inciso f) del Régimen Disciplinario Policial en concordancia con el art. 49° del Régimen Orgánico aprobado por Decreto N° 47/78.----------

------ En el Visto refiere "el contenido de la actuación preliminar de carácter administrativo N° 10/12 ISFP caratulada "Instituto Superior de Formación Policial N° 811 s/ Investigación Art. 73 -Fin establecer y deslinda responsabilidad administrativa - Cadete de segundo año N. G. C. - Rawson - Año 2012"----------

------ De los Considerandos del acto se desprende que la actuación preliminar mencionada se inició por la denuncia del Oficial Ayudante D. M. que acompañó copia de la que efectuó su esposa -Agente A.C.- por ante el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Trelew, en la que expuso que recibió amenazas telefónicas dirigidas a su persona y a su núcleo familiar de parte de la Cadete. Aclaró que las mismas se recepcionaron desde diferentes líneas telefónicas, aunque el identificador de llamadas de su domicilio constató dos números: uno de un teléfono fijo y el otro de un celular. Dice que el primero, según la guía telefónica, corresponde a Antonio C., con domicilio en B° Constitución Sector "E", Escalera 103, Departamento "F", coincidiendo con el que aportó la cadete al Instituto.----------

------ Destaca, el segundo Considerando, que la señora C. ratificó la denuncia en sede judicial, donde además comentó que conoce a la Cadete C. y que reconoció su *"timbre de voz"*. Además, la señora madre del Oficial M. refirió haber atendido una de los llamados, oportunidad en la que -según cuenta- devolvió el llamado al número que quedó registrado, atendiéndola una voz masculina que se identificó como el hermano de la C. y dijo que ella no estaba presente en ese momento.----------
----

------ El tercer considerando relata que "labradas las actuaciones" se procedió a verificar los antecedentes de la agente involucrada los que son "*desfavorables al tener conductas inapropiadas y encontrarse al límite de asistencia exigida por el Régimen de Evaluación, Acreditación y Promoción, conforme lo informado por la Secretaría Académica de este Instituto"* . Agrega a continuación que "*teniendo en cuenta que el Régimen de este Instituto es internado y que una de las fechas indicadas por los denunciantes… coinciden con la ausencia de la Cadete… por reposo médico domiciliario… y la constancia asentada en el Libro Diario de este Establecimiento en esa fecha"* (4to. Considerando). A continuación, expone el 5to. Considerando, lo investigado durante el labrado de la actuación preliminar, ***presupone que la C. C. habría incurrido en una evidente infracción a lo estipulado en el artículo 77 inciso f) del Reglamento Interno del Cadete en concordancia con el art. 49° del Régimen Orgánico N° 47/78…*** (el destacado se agrega). Y que "*el hecho denunciado…desprestigia la imagen del establecimiento y no se condice con los lineamientos que permanentemente se le imparten al Cuerpo de Cadetes y directivas emanadas por la Jefatura de Policía…* (6to. Cons.) "*amerita proceder a*

la desafectación de la causante por cuanto su conducta encuadra en una infracción prevista en el artículo 71, inciso a) del Reglamento Orgánico…”.----------

------ Que, el 1 de septiembre de 2012, es notificada la ahora actora de la medida indicándole además que, previa devolución de los elementos provistos por el ISFP, dada su calidad de Agente a retomar allí funciones debe presentarse en la Comisaría Primera de Trelew (fs. 53). Lo que es cumplido el día 11 del mismo mes y año (fs. 54). Constancia de la diligencia, se intercaló a fs. 71 y vta., allí el Oficial Principal a cargo de la medida textualmente relató *“…en circunstancias que me abocaba a la tarea de notificar a la entonces C…se mostró sorprendida y… dijo por qué motivo. Se le explicaron los motivos dándole vista y lectura de la Resolución N° 8/12, se le hace saber, por si no lo sabía, que había sido denunciada en el Ministerio Público Fiscal de Trelew…”*.----------

------ Que a fs. 57 se agrega nota del Director del ISFP, del 27 de agosto de 2012, dirigida al Jefe de División Sanidad Policial (Oficio N° 05/12), solicitándole de manera urgente realice una ínter consulta médico-psicológica a la Cadete C., justifica el pedido en las actuaciones preliminares que estaban llevándose a cabo.----------
------ D.3 Que a fs. 60 se incorpora la Resolución N° 9/12 del 7 de septiembre de 2012, por la cual se rechaza el recurso de reconsideración de la nombrada y se ratifica la medida adoptada en todos sus términos.----------

------ Que más allá de la remisión a la lectura de los argumentos de esa, oportuno resulta transcribir lo expuesto en el 2do. Considerando, donde textualmente dice *“…el recurso trata de exponer que la Resolución adoptada fue producto de un correctivo disciplinario, de una falta o transgresión al Régimen Disciplinario Policial Vigente lo que no es así; ya que primeramente como Director de este Establecimiento Educativo,* ***no cuento con facultades para resolver una cuestión de éste tipo,*** *cuando el hecho conforme lo denuncia, ocurrió en el ámbito de la Unidad Regional Trelew, cuestión latente a ser resuelta por quien correspondiere”.* Y el siguiente completa *“por el contrario* ***sí*** *la Dirección de éste Instituto, oportunamente y haciendo uso de sus facultades que por Ley le son conferidas, conforme lo establece el Régimen Orgánico del Instituto (Dto. N° 47/78 Art. 71° inc. “A”, 72°) y el Régimen Interno (art. 77 Inc. “F”), atendiendo a cuestiones ya esgrimidas en el contenido de la Resolución Interna N° 8/12 ISFP, concluyó… en desafectar como alumna del Instituto a la entonces Cadete de Segundo Año…C…”* (el destacado es propio).----------

------ Que, el 6to. Considerando completa *“conforme se estableciera también documentalmente a posteriori,… C…no sólo declaró, en varios documentos entregados en éste Instituto, residir en el domicilio sito en calle V. ***de la ciudad de Trelew, sino que también manifestó residir en otro domicilio y en oportunidad de ser notificada de la desafectación del Instituto, manifestó puntualmente …no residir en el B.C.”*.----------

------ En relación al domicilio, comenta a continuación que la Fuerza entregó una vivienda oficial en el año 2010 a la nombrada en su calidad de Agente, para que resida en la misma y no declaró en ninguna oportunidad ese domicilio. Y agrega *“…se concluye en que* ***además*** *de todo aquello endilgado a quien entonces fuera*

Cadete… en la Resolución N° 8/12 ISFP, no sólo faltó a la verdad, falseó información con evidente propósito de ocultar … que le había sido entregada una vivienda oficial, no entregando la misma mientras permanecía alojada en éste Instituto, bajo la modalidad de internada…". Esta es comunicada el 11 de octubre de 2012 (fs. 61).----------

------ D.4 A fs. 111 y vta. corre agregada la Resolución N° 11/12 del 16 de octubre de 2012 por la cual el Jefe del Área de Institutos Policiales rechazó el recurso jerárquico y la denuncia de ilegitimidad deducidas por la ahora actora. Del contenido de esa -a cuya lectura remito, *brevitatis causae*- dable es señalar que lo hace refiriéndose a la Resolución N° 8/12, cuando ya se había dictado la que relaté en los párrafos anteriores. Es decir, omitió atender los extremos expuestos en la Res. N° 9/12 por la que se desestimó el Recurso de Reconsideración.----------

------ D.5 También presentó la señora C. Recurso de Revisión, el que luce agregado a fs. 113/118 vta., que fue declarado inadmisible por Resolución N° 31/13 del Secretario de Seguridad y Justicia -fs.122/124.----------

------ D. 6. La restante prueba consiste en el expediente penal caratulado "C., A.S. s/ Dcia. -Amenazas - Trelew" Caso 40683 que, en un total de 20 fojas, se acompañó a la causa.---------- ------ Sintéticamente diré que se inició el 13 de agosto del año 2002 por ante el Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Trelew, a instancias de una empleada policial que narró estar casada con el señor D. M., también miembro de la Policía de la Provincia. Expuso que entre los meses de enero, febrero y marzo de ese año se presentaron los cadetes a formalizar las prácticas entre las que se encontraba la cadete C. Según expresamente dice "*demostró especial interés en su marido amen de saber la situación de casado; cosa que su cónyuge confirmó"*.----------

------ Destacó que de regreso a la Escuela, la mencionada cadete, en el mes de abril comenzó a molestar continuamente por teléfono, dando a entender "*que ella se quería quedar con su pareja, que había tenido algo con él y así la hostigaba continuamente"*. Por ese motivo, la familia cambió los números de teléfono pero de todos modos continuó llamando y el viernes (inmediato anterior a la data de la denuncia) recibió un llamado "*de C. mediante la cual la amenazó de muerte. Diciéndole "YA ME LAS VOY A COBRAR, CUANDO TE ENCUENTRE" dándole a entender que algún daño físico le provocaría"*. Consultada por el funcionario judicial la denunciante cómo había individualizado la persona que denunciaba, contestó "*porque es su timbre de voz".*----------

------ De la sustanciación de esos obrados, menciono que se fijó una audiencia por parte de la Conciliadora del Ministerio Público Fiscal a fin de poder arribar a una solución alternativa, sin embargo la Sra. C. manifestó no tener interés en participar del proceso propuesto (fs. 16).----------

------ Luego, por providencia del 15 de noviembre de 2012, se expone que "*…las medidas llevadas a cabo no resultan suficientes por el momento para construir un objeto de imputación sólido en cabeza de la persona sindicada, ello con proyección*

hacia la etapa de juicio, por lo que estima este Ministerio Fiscal adecuado disponer el Archivo de las actuaciones hasta la aparición de nuevos elementos y/u opera la prescripción de la acción penal".---------- ------ En ese estado arriban a este Tribunal.----------

------ E. Ahora bien, la preceptiva mencionada en el acto administrativo en cuestión es el Reglamento Orgánico de la Escuela de Policía de la Provincia del Chubut, el Decreto XIX N° 47/78 que ha sido publicado en el "Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut - Decretos Reglamentarios" que en dos tomos publicó el Poder Ejecutivo en el Año 2011. Puntualmente la rama XIX - Seguridad Pública, se localiza en el Tomo II a partir de la página 27.----------

------ Por ser de interés para el debate, dígase que en el art. 5° fija las atribuciones del Director de la Escuela de Policía en un total de diecisiete incisos. Específicamente, el inciso e) dice "*…gestionar a Jefatura de Policía todo lo relativo al ingreso, regreso, reincorporación y baja de alumnos, ajustándose a lo establecido en este Reglamento".*----------

------ En el "Capítulo XVI – Obligaciones y Derechos de los Cadetes" establece "los Cadetes son estudiantes y, **como alumnos de un Instituto Policial**, deberán ajustar su proceder al más arraigado patriotismo, a las reglas de la disciplina, a los principios del honor y a los sentimientos de un bien entendido y sano compañerismo y a los de un profundo respeto para sus superiores…" (art. 49). Prevé que "*…las condiciones esenciales en el cadete son: la acrisolada honradez, alto sentido de responsabilidad social, sentido republicano de la función pública, entereza, amplio concepto de la equidad en la ley, franqueza, profundo espíritu de observación, propensión a la investigación criminal y amor a la verdad"* (art. 52°) (la negrita se añade).----------

------ Luego a partir del artículo 67° se ocupa de la **"Baja"** de los cadetes. Establece que esta puede ser pedida por estos en cuyo caso, una vez que el Director de la Escuela tuviere en su poder la solicitud la eleva a la Jefatura de Policía con su opinión al respecto (art. 69). También prevé el art. 71 que *"…el cadete podrá ser dado de baja…* por dos motivos: *… a) Cuando cometa una falta disciplinaria que justifique la medida; b) Cuando durante el año sea castigado con más de 59 días de arresto"*.----------

------ Y, seguidamente bajo el título "**Bajas a Propuesta del Director**", el art. 72 dispone "**Gestionará** las mismas ante Jefatura de Policía, acompañando todos los antecedentes e informaciones del caso". El precepto claro está, se refiere al señor Director del I.S.F.P. (la negrita es mía).----------

------ E.2 El plexo normativo invocado en la Resolución que se cuestiona, contempla la mención del "Reglamento Interno del Cadete". Quiero acotar que no fue anexado por las partes a los actuados, tampoco se encuentra publicado en el Digesto antes mencionado.----------

------ De todos modos, obra una copia simple en la Biblioteca de este Tribunal que me ha permitido verificar en el Título V - Capítulo I - Régimen Disciplinario del Cadete en el art. 69° prevé que sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en

que pudiere incurrir, el Cuerpo de Cadetes, estará sujeto a la responsabilidad administrativa emergente del conjunto de leyes policiales, Reglamento Orgánico de la Escuela y las sanciones del presente, a saber: a) privación de franco; b) apercibimiento escrito; c) arresto; d) baja.----------

------ La sanción administrativa objeto de esta litis es regulada en el art. 73° que reza "*corresponderá la baja inmediata cuando el transgresor cometa una falta gravísima o acumule más de cincuenta y nueve (59) días de arresto por año"*. Advierto que previamente, en el art. 71° fijó para el arresto "*…el transgresor será notificado mediante Resoluciones que se registrarán en un bibliorato… y en el legajo personal del causante"*.----------

------ A continuación, califica (art. 74°) las sanciones en leves, graves y gravísimas, según la modalidad de la infracción. Y en el caso de estas últimas, el art. 77° prevé que son las que se sancionan con la baja o desafectación. Enumera en seis incisos las conductas reprochables. La mencionada en el acto administrativo cuestionado es la contemplada en el inciso f), a saber *"Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad del Establecimiento o la Institución o la dignidad del funcionario".* Aclaro que en los anteriores refería, por ejemplo: mantener vinculación personal con delincuentes, o explotadores de juegos de azar o de cualquier otro vicio o con personas de mala fama; afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en declaración, informes, traducciones o interpretaciones; formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas o comentarios maldicientes contra superiores, iguales o subalternos; la ebriedad en franco de servicio, cuando trascienda públicamente; devolver el diploma o despojarse de las insignias en señal de menosprecio.----------
-

------ Finaliza el Capítulo respectivo con el artículo 79° que dispone *"toda falta disciplinaria de los Cadetes, deberá ser corregida administrativamente en proporción a la naturaleza y gravedad de la misma, teniéndose también consideración de la conducta habitual y antecedentes del nombrado"*.----------

------ En concordancia con Reglamento Orgánico citado antes, este plexo también distingue la baja pedida voluntariamente por el Cadete de aquella que se produce a instancia del Director (art. 82). Y reserva un título especialmente "<u>De las Bajas Propuestas por el Director</u>", que desarrolla en el art. 85 el cual dispone *"El Director del establecimiento* ***solicitará a la Superioridad la baja del Cadete*** *cuando se den las siguientes circunstancias…*", que diferencia en cuatro apartados, de los cuales el inciso e) dice "*Cuando haya incurrido en falta gravísima o haya sobrepasado el máximo de días de arresto que esta reglamentación prevé"* (la negrita es propia).----------
-

------ F. Pues bien, afirma C. que el modo en que se interrumpió su carrera para lograr la jerarquía de Oficial dentro de la carrera policial es ilegítimo. Y examinados los elementos probatorios a la luz de la legislación transcripta, debo señalar que le asiste razón en derecho.----------

------ A más del contexto dado en el apartado C como pautas fundantes del criterio seguido por la Sala en materia de sanciones disciplinarias, es necesario completar que siempre el quehacer de la Administración debe sujetarse al principio de legalidad.----------
-

------ En SD N° 01/SCA/13 (in re "F…) reiterando el que fuera mi voto en S.D. N° 4/SCA/00 (in re "O…") sostuve "… No existen poderes ilimitados, y aun los que no corresponden a la actividad reglada, sino discrecional, no se consideran tales, sino simplemente imprecisos, pero en definitiva delimitados en su aplicación por diversas técnicas: las de acotamiento de las potestades discrecionales, la de los conceptos jurídicos indeterminados, y aún aquellos poderes que se consideran excepcionales -en situaciones de emergencia o necesidad- están ordenados en el tiempo y destinados a un fin específico que debe respetarse. Todos a su vez, y en el devenir en mayor medida -sujetos a la revisión judicial*"*.----------

------ F. 2 Para establecer el alcance de esa revisión dígase, recordando mis votos en S.D. N° 14/SCA/99 (in re "E..."), insistido en S.D. Nº 2/SCA/07 (in re "F...") y N° 6/SCA/09 ("L…") que "…el Poder Judicial a pedido de parte, sólo hallase facultado para examinar la legitimidad del acto, competencia que se extiende a determinar si los hechos y antecedentes invocados por la administración para emitirlo ... han o no existido en la realidad, si se trata de una afirmación falsa o verdadera acerca de esa situación de hecho que sirvió de base para la emisión del acto... no se puede investigar la intención de la administración, sino confrontar si el dato objetivo mentado en la norma, se identifica con el juicio objetivo que surge de la realidad... el control alcanza a la debida aplicación del estatuto, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente…".-

------ En otras sentencias históricas este Tribunal siguió a GORDILLO para clasificar los elementos esenciales del acto y los vicios susceptibles de afectar su validez, y falló "...competencia, voluntad, objeto y forma constituyen elementos esenciales, y los requisitos de causa y fin se subsuman en el de voluntad. Los vicios se clasifican, según afecten estos elementos, y según su gravedad se determinan las consecuencias jurídicas". En relación al vicio de la causa del acto administrativo, sostuvo "... se comprenden los presupuestos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, su motivo y fundamento. Si el administrador actúa sin que exista una situación objetiva que justifique la decisión adoptada, o funde la decisión en otros hechos aparentes o falsos, o que carecen de relevancia para el caso..., o se prescinde del orden jurídico sin dar razones plausibles, o si se da como fundamentos preceptos o pautas de excesiva amplitud o remota lejanía en relación con el caso en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables... existe vicio en la causa determinante de la nulidad del acto" -SD Nº 49/92 (in re "T. d. M"...).----------

------ Posteriormente, en S.D. N° 4/SCA/01 (in re "Funes...") siguiendo a Gordillo, juzgué "…el vicio que adolezca la causa, afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad. Así, en la medida en que sólo aparezca fundado en el capricho del órgano del cual emana. A juicio de este autor quedan englobadas dentro del concepto de arbitrariedad las hipótesis que la doctrina de Derecho Administrativo menciona como ausencia de causa (o de motivo) y falsa causa. Ello por cuanto en su

concepción, la causa es un elemento de la legitimidad del acto llamado razonabilidad, que exige que éste repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo (Tratado de Derecho Administrativo, T II-IX, pág. 33, Conf. SCMza. LL 129-1070-JA.968-I765 – STCH-SD N° 36/91).----------

------ En síntesis, "la arbitrariedad, constituye un vicio de la voluntad porque el administrador prescinde de la sujeción a la ley o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su propia veleidad personal. Aún dentro del marco de discrecionalidad el Poder Administrador debe decidir las cuestiones propuestas, ateniéndose a los hechos acreditados en las actuaciones... y tener una fundamentación normativa seria. De lo contrario, se aparta de lo objetivamente determinado por la razón y el derecho, al no expresar fundamentos serios que expliciten adecuadamente los motivos de la decisión. El acto que prescinde de "fundamentación subjetiva seria", y se encuentra en discordancia con el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento, es ilegítimo y expone una falacia de conclusión inatingente …lo cual conduce a su nulidad"(SD Nº 3/SCA/99 in re "Farías...").----------

------ F.3 A la luz de tales premisas, he de acotar aquí que tal como se desarrollaron en la realidad los hechos, la Resolución N° 8/12 suscripta por el Director del I.S.F.P. es **nula**.----------

------ En principio, porque el repaso de la reseña normativa antes efectuada me proporciona el convencimiento, en coincidencia con la señora C., de que la Resolución N° 8/12, suscripta por el Director del Instituto Superior de Formación Policial N° 811 contiene en forma manifiesta el vicio de incompetencia.----------

------ Según refiere Julio Rodolfo Comadira este vicio, también denominado "exceso de poder", implica que el órgano administrativo ha incurrido, al emitir el acto, en un exceso de facultades y atribuciones constitutivas de su aptitud legal de obrar, lo que genera, en principio, la nulidad absoluta del acto. Así se ha dicho que, mediando incompetencia en razón de la materia, la resolución administrativa es nula, de nulidad absoluta, y por ende, insusceptible de ser saneada (CSJN, 3/3/83 "Peña de Tureo, Magdalena", Fallos: 305:171; 14/9/2000, "Defensor del Pueblo de la Nación y otros", en ED, serie especial de derecho administrativo del 30/11/00, esp. Cons. 18 del voto de la mayoría) (Conf.: El Acto Administrativo - En la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - 1ª. Edición - Buenos Aires - LL, 2004. pág. 96).-----------

------ De acuerdo con lo dicho y para justificar mi postura véase que el responsable máximo de la Escuela de Cadetes (como autoridad administrativa) y de conformidad a lo establecido en los arts. 5° inc. e) y 72° del Decreto N° 47/78 solo se hallaba facultado para ***gestionar*** todo lo relativo a la baja de un alumno. Puntualmente, el segundo precepto, permite colegir que la decisión debe ser adoptada por el Jefe de Policía, a quien deben arribar las actuaciones provenientes del I.S.F.P. con los antecedentes o informes que estime pertinentes el señor Director de ese. Quien, insisto, no está habilitado por la ley para disponer sin más la baja o desafectación de

un Cadete, únicamente puede tramitar o diligenciar esa medida.----------
---

------ De tal modo, al hacerlo, no respetó los límites impuestos por el Reglamento citado. Vicio este que determina que la decisión sea nula, porque es causal de nulidad absoluta; torna ilegítimo dicho acto y a su vez a los que sean derivación del mismo. En ese sentido propicio que sea declarado.----------

------ G. Ahora bien, aun cuando lo expresado resulta suficiente para resolver la cuestión litigiosa, entiendo de absoluta justicia expedirme en lo atinente a los restantes vicios de los cuales la actora se agravió. Acusó la falta de causa y de motivación en la Resolución impugnada y a esta altura del estudio de las actuaciones estoy convencido de que ello es cierto.----------

------ Descanso en el criterio de esta Sala que contienen los precedentes ya citados en el apartado F.2 y voy a remarcar que la arbitrariedad constituye un vicio de la voluntad porque -entre otras cosas- el administrador prescinde de la sujeción a la ley. En consecuencia, cuando el acto administrativo se encuentra en discordancia con el ordenamiento jurídico que le sirve de sustento es ilegítimo lo que conduce inevitablemente a su nulidad; como sucederá con el analizado en el sub-exámine.---

------ Así lo juzgo, al amparo de la doctrina de la Sala referida a la legitimidad del obrar estatal, a la necesidad de que el acto administrativo exprese los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustentan -desarrollados antes-. Sin olvidar además, que todo acto administrativo debe contener las razones por las cuales se adopta esa decisión aun cuando se haga en ejercicio de potestades discrecionales, porque así lo impone el criterio de juridicidad y razonabilidad propio de un Estado de Derecho.--
---

------ Con ese andamiaje evalúo que, en el desarrollo de los acontecimientos del sub-lite, desde el inicio de la "actuación preliminar" (a la que refiere el primer Considerando del acto cuestionado) hasta la notificación de la *desafectación*, evidencia un total desapego a los parámetros descriptos, tampoco demuestra una clara subsunción de la actividad administrativa a la legislación vigente y aplicable. Doy razones.----------
------ En primer lugar el acto administrativo carece de causa.----------
-

------ Porque aun cuando del relato de los Considerandos surge que habría coincidencia entre la oportunidad en la que la denunciante relató haber recibido los llamados telefónicos de la entonces alumna C. y la inasistencia de esta en la Escuela, porque gozaba de licencia, una atenta lectura permite determinar que no se ha establecido expresamente qué día es el indicado. Cuándo sucedió el presunto hecho denunciado y la ausencia de la nombrada; no hay una fecha cierta. Es decir, si no se especifica esa data exactamente, es imposible colegir que ambas circunstancias de hecho hayan sucedido conjuntamente.----------

------ En segundo lugar, refiere el acto además que como consecuencia de la circunstancia que se denunciaba; procedieron las autoridades a verificar y estudiar los antecedentes de la cadete. Arribando de ese modo a la conclusión de que eran

"desfavorables" pues tenía *"conductas inapropiadas"*. Pero le asiste razón a la actora cuando esgrime que se omitió exponer pormenorizadamente cuáles eran esas conductas inadecuadas por ella desarrolladas, así como en qué ocasión se habían concretado. Por qué se consideran perjudiciales para la Institución y fundamentalmente qué actuación desplegada por ella pudo ser dañina e incompatible con su condición de Cadete. Tampoco se menciona si, frente a la hipótesis de que hubieran ocurrido realmente, hubieran merecido oportunamente algún tipo de sanción administrativa previa.----------

------ La circunstancia de que la accionante se encontrara "…*al límite de las inasistencias*…", como elemento a ser evaluado, no merece mayores comentarios. Digo, la lógica indica que únicamente en oportunidad de superar el máximo permitido corresponde obrar en consecuencia.----------

------ Por otra parte, lo que considero más reprochable aún por parte de las autoridades del I.S.F.P. es que se haya dado inicio a las "actuaciones preliminares", que hayan tramitado y que concluyeran sin correr vista durante la sustanciación de ese procedimiento, a la *"cadete involucrada"* como la denomina la Resolución cuestionada. Jamás se consideró la posibilidad de que tuviera conocimiento de tal instrucción, ejerciera su defensa o mínimamente posibilitarle brindar *"su versión de los hechos"*. Subrayo que fue investigada y sancionada administrativamente sin tener comunicación alguna al respecto. Así surge incontrastable del Legajo Personal y lo graficó la persona encargada de comunicarle la baja a C. que expuso "*se vio sorprendida"* con la medida. Lo cual, en el evolucionado momento histórico del derecho administrativo, es a todas luces inaceptable.----------

------ Sostuve en mi voto, en Sentencia Definitiva N° 2/SCA/04, "la declaración de voluntad que se expresa en el acto administrativo se forma a través de un procedimiento en el que aparece como un conjunto de formalidades arbitradas en garantía del particular, cuya finalidad es la de conseguir el acierto en las decisiones administrativas. El vicio del acto depende de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente violado…".----------

------ Y este procedimiento, claro está debe resguardar, entre otros, lógicamente la garantía del debido proceso que emana del art. 18° de la Constitución Nacional. Me referí largamente a ella en SD N° 9 SCA/08 ("C...") donde mencionaba, que mereció la atención de este Cuerpo en diversos fallos en los que se destacó su importancia. En S.D. N° 6/SCA/06 in re "V...", reiterando el criterio expuesto en S.D. N° 08/SCA/00 ("Korn..."), historié sobre sus precedentes, y cité la opinión de diversos autores ..."D., nos dice que la participación activa de los interesados en un procedimiento, la garantía de defensa, no está limitada a la audiencia sino que exige se le otorgue activa participación: vistas, traslados, alegaciones.- (Procedimiento Administrativo - Instituto de -Estudios de Administración Local - Madrid - 1986). Marienhoff expone que la vista de las actuaciones administrativas no constituye una mera formalidad, sino una manera de hacer efectiva la garantía del debido proceso..." (La garantía de libre defensa en la instancia administrativa - JA 22-1974-555).- Y Cassagne manifiesta "el equilibrio que debe presidir las situaciones subjetivas - activas y pasivas- que vinculan recíprocamente a la Administración Pública con los administrados, requiere que junto a la prerrogativa estatal, se configure un sistema de garantías que complemente de algún modo la situación de sujeción en que se halla

el administrado frente a las potestades públicas. La garantía conforma un mecanismo que hace a la seguridad jurídica del administrado, y constituye en su esencia una potestad general, abstracta e irrenunciable cuyo ejercicio deviene en un derecho subjetivo o interés legítimo en la relación que se entable entre el Estado (latu sensu) y los sujetos privados". Su fundamento -agrega, es la realización de la justicia distributiva en cuanto la garantía asegura y permite realizar la distribución del bien común (libertad, propiedad, igualdad) entre los administrados y las relaciones que los ligan a la Administración.- Y sistematiza el régimen de garantías en sustantivas, y adjetivas, inscribiendo entre estas últimas, la del debido proceso adjetivo: audiencia previa, prueba, decisión fundada, recursos".----------

------ En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe sostuvo "…corresponde declarar procedente el recurso contencioso administrativo interpuesto, y anular, por ilegítima, la sanción disciplinaria aplicada, […], si al actor le asiste razón cuando expresa que al negarse a firmar con fundamento en la no entrega de copia, no hizo más que ejercer su derecho de defensa. […] que en el procedimiento administrativo, según la moderna doctrina, comprende: el derecho a ser notificado, a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a ser oído, a presentar pruebas y alegatos y a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración Pública…" (Sentencia 27.12.00 - "Lobos, José…" - A y S t. 168 p.385/394).----------

------ Ninguno de estos parámetros ha sido resguardado en el caso, donde la Cadete tomó conocimiento de la máxima sanción administrativa que puede corresponderle como miembro de la Escuela de Policías, sin haber tomado participación en el procedimiento administrativo que debió desarrollarse de manera previa, posibilitando que, al menos, efectuara un descargo por escrito.----------

------ Además de ese estado de indefensión, quiero destacar también que no logra establecer la autoridad policial cuál es el comportamiento de C. que importó una "*evidente infracción"* a lo estipulado en las normas que menciona en el 5to. Considerando de la Resolución N° 8/12. Es de tan dudosa interpretación que C. hubiese realizado la conducta objeto de reproche que la propia Administración lo expresó así "*…lo investigado… presupone que la Cadete… habría incurrido en una evidente infracción"*.----------

------ En ese sentido, el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostuvo "quien debe fundar su acto es la Administración y hacerlo oportunamente.

Ello supone identificar la obligación cuyo incumplimiento sustenta la cesantía. No se trata de identificar ritualmente un número sino describir un deber y su fuente, en condiciones comprensibles que permitan al empleado a quien se reprocha el incumplimiento, en una etapa, cumplir y, en otra, defenderse, así como ponderar las posibilidades de cumplimiento y la gravedad que ese incumplimiento revele a la luz de elementos como consecuencias dañosas para la Administración que hayan sido previsibles para el empleado, el grado de subjetividad puesto en su acción u omisión. Esto estuvo ausente en la motivación de la Administración…"(Conc.: "Varela…" Sent. 11/06/14 en Rubinzal Online RC J 5553/14).----------

------ En conclusión, la autoridad administrativa aplicó la mayor sanción administrativa de la que es pasible un Cadete de la Escuela de Policía luego de un procedimiento administrativo en el que en ningún momento corrió vista a la "*involucrada".* Sin soslayar que debe su génesis a una denuncia penal que no logró reunir los recaudos para "*construir un objeto de imputación sólido en cabeza de la persona sindicada"* como lo aseveró el Ministerio Público Fiscal, llegó a la conclusión de que procedía dar de baja a la Cadete sin analizar mínimamente qué circunstancias ameritaban. O lo que es lo mismo qué conducta desplegada por C. permitía vincularla con el hecho investigado y que, una vez que fuera debidamente probada en sede administrativa, imputársela y relacionarla con la sanción impuesta.-
----

------ La investigación, basada en aparentes hechos personales descriptos por una tercera persona ajena a la Institución, que además relató habrían sucedido también fuera del ámbito de la Escuela de Cadetes; dieron el contexto suficiente para las autoridades de esa juzgaran y aplicaran la máxima sanción, correlacionándolo con conceptos jurídicos indeterminados sin extremar los recaudos para especificar de qué manera los creyeron violentados. En su lugar, el Director de la Escuela afirmó que se había desprestigiado la imagen del establecimiento y que no era acorde a los lineamientos que se imparten permanentemente al Cuerpo de Cadetes. Bajo tal razonamiento genérico y sin fundamentación aplicó a su Cadete el máximo de la sanción administrativa, la expulsó del establecimiento. Y, dable es destacar además, que del Legajo Personal arrimado a la causa no observo que C. haya sido objeto de otras sanciones disciplinarias que, por acumulación y progresivamente justifique una de mayor jerarquía, como la baja. Solo tiene tres apercibimientos y cuatro (4) días de arresto. La sanción aplicada a C.es de tal envergadura, que la preceptiva la justifica en aquellos casos en que un Cadete hubiera sido castigado, en el transcurso de un año, con 59 días de arresto (art. 71° inc. b) Dto. N° 47/78).----------
----

------ En mérito de lo expuesto, soy de la opinión que la Resolución N° 8/12 por la cual se desafectó a la Cadete de Segundo año N. C. es nula, por cuanto fue dictada por un funcionario incompetente para adoptar tal medida. Y, además, ha quedado debidamente demostrado que, al disponer esa "*desafectación*", se prescindió de dar los motivos fundantes de la sanción disciplinaria adoptada.

------ En consecuencia, así habrá que declararlo y ordenar a la demandada la **reincorporación** de la nombrada al Instituto Superior de Formación Policial N° 811, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban previo a la emisión del acto cuya nulidad se declara.----------

------ Así lo VOTO y dejo propuesto al Acuerdo.----------
------ A la misma cuestión el Dr. Daniel Rebagliatti Russel dijo:----------

------ 1.a. N. G. C. -agente de la Policía de la Provincia del Chubut- promueve acción de nulidad contra la Resolución N° 8/12, emanada del Director del Instituto Superior de Formación Policial, por la cual fue desafectada de ese. A resultas, pide ser reincorporada.----------

------ Acusa que dicho acto administrativo es nulo, porque fue dictado por una autoridad administrativa que carecía de competencia para emitirlo. Arguye también que es arbitrario e irrazonable porque, según explica, refiere en su primer Considerando a actuaciones preliminares que nunca fueron notificadas. Y, con cita de doctrina, concluye de la decisión impugnada carece además de "causa" y "motivación".----------

------ Finalmente, señala que la consecuencia inmediata derivada de la "expulsión" objeto del presente juicio, fue verse imposibilitada de continuar capacitándose para acceder al rango de Oficial en la carrera policial. Razón por la que, se reserva el derecho de demandar oportunamente por los daños y perjuicios que dice haber padecido.----------
-

------ 1.b. Por su parte, la Provincia accionada, al contestar la demanda desarrolla extensos párrafos para justificar la defensa de falta de jurisdicción que opuso y que fue rechazada por Sentencia Interlocutoria N° 6/SCA/14, pero se desentiende de controvertir la postura actoral.----------

------ Comenta, en relación a los extremos de la demanda, que no logra discernir cuáles son los elementos del acto administrativo que ataca C. e interpreta que su queja es meramente "enunciativa". Sostiene que persigue la nulidad por la nulidad misma.----------

------ Menciona la presunción de validez de los actos administrativos y, con precedentes de este Cuerpo, afirma que la accionante no ha logrado probar "la lesión genéricamente declamada" ni la irrazonabilidad de la Resolución cuestionada. Por tal motivo, pide que se rechace la demanda.----------

------ 2. Configurada de ese modo la cuestión litigiosa y atento el orden en que debo pronunciarme, destaco que el señor Ministro que me precede ha expuesto en su voto, con suficiencia y precisión los antecedentes del caso y detallado pormenorizadamente la prueba documental que se incorporó; fiel reflejo de las constancias que observo. En honor a la siempre deseable brevedad, me abstendré de efectuar una innecesaria reiteración de tales extremos.----------

------ De manera liminar es dable mencionar que la función administrativa se encuentra condicionada al principio de juridicidad y debe ejercerse de acuerdo con el ordenamiento jurídico.----------

------ Siendo así, cuando lo que se requiere a la Judicatura es la declaración de nulidad de un acto administrativo, es imprescindible distinguir en ellos lo siguiente: los *elementos* que son los aspectos que integran el propio acto y que un análisis lógico permite descomponer; los *requisitos* que son las exigencias necesarias que la norma formula en relación a los presupuestos y elementos del acto, para garantía de la juridicidad, de los particulares y del interés público; y establecer que estos *presupuestos* a su vez, son las situaciones de hecho de cuya ocurrencia depende la posibilidad legal de dictar un cierto acto o dotarlo de cierto contenido (Cf.: Tomás Hutchinson - "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Administrativo…" Tomo I 1ª. Ed. Buenos Aires: LL 2010, pág.58).----------

------ En este contexto habré de subsumir lo sucedido en estos obrados a fin de evaluar la legalidad de la Resolución en crisis.----------

------ 2.a. La atenta lectura de esa, anexada a fs. 5 y vta., arroja que ciertamente el Visto hace referencia a unas *actuaciones preliminares* de carácter administrativo, caratuladas: "Instituto Superior de Formación Policial N° 811 s/ Investigación Art. 73 - Fin establecer y deslindar responsabilidad administrativa - Cadete de segundo año N. G. C. - Rawson Año 2012".----------

------ Examino la documental acompañada y de las constancias obrantes en el Legajo Personal es posible verificar que se han intercalado elementos que se corresponden con esas *actuaciones preliminares* que culminaron con la sanción administrativa impugnada y, además, otros que constatan acontecimientos sucedidos en el transcurso de la permanencia de quien ahora demanda en ese Instituto. De los cuales brevemente habré de referir lo siguiente.----------

------ Observo que la nombrada ingresó a la Escuela de Cadetes el 28 de marzo de 2011 (fs. 35) y fue promovida al Segundo Año de la Carrera "Técnico Superior de Seguridad Pública" en sexto lugar en orden de mérito de un total de diecinueve Cadetes, el 15 de febrero de 2012 (fs. 43 y vta.).----------

------ Se agrega, el 24 de agosto de 2012, un "Registro de Situación Académica del Alumno" el cual refiere al porcentaje de asistencias exigido por el Régimen de Evaluación, Acreditación y Promoción. Resulta ostensible en su texto una raspadura que imposibilita establecer si tiene el 80% de asistencia requerido por la reglamentación o si registra un 8% (¿¿??) (fs. 51). Toda vez que la enmienda no ha sido salvada por la autoridad respectiva, no es apropiado presumir cuál es en realidad el porcentaje respectivo. Motivo por el cual es para mí un elemento que carece de certeza y que no tendré en cuenta.----------

------ Por otra parte, el día 27 se requiere a la División Sanidad Policial una "ínter consulta médico-psicológica de carácter urgente" (fs. 57) pero su respuesta o resultado tampoco ha sido posible individualizarlo en las actuaciones. Luego, el 30 de agosto -siempre de 2012-, se dicta el acto en crisis (fs. 52 y vta.).----------

------ Habré de subrayar que no he podido localizar constancia alguna relativa a la comunicación del inicio de las actuaciones que hubiese emitido la autoridad del Instituto a la señora C. Tampoco veo que haya sido citada para que tome vista y, en su caso, ofrezca y produzca las probanzas que estime pertinentes.---------

------ Insisto, no proporciona la documental acompañada ninguna acreditación de la que sea posible establecer que C. sabía del desarrollo de este procedimiento tendiente a determinar la efectiva producción de una falta administrativa y deslindar la responsabilidad presuntamente a ella atribuida. La única comunicación que consta es la notificación, del 1° de septiembre de 2012, a fin de hacerle saber que había sido desafectada de la Escuela de Cadetes (fs. 71 y vta.).----------
----

------ Y, como consecuencia de ello, la nombrada confecciona y presenta el día 4, un descargo respecto de la medida adoptada; allí destaca que la Resolución no menciona la configuración de ninguna de las faltas del Régimen Disciplinario Policial, lo que -acusa- torna nulo dicho acto. Añade fundamentos para cuestionarlo (fs. 75/76).----------

------ Responde el Director del Instituto Superior de Formación Policial N° 811 el 7 de septiembre de 2012, a través de la Resolución N° 9/12. Entre otros motivos, para contradecir los dichos de C, expuso que no se trataba la medida impugnada de un correctivo o transgresión al Régimen Disciplinario Policial; porque como Director -expresaba- no tenía facultades para resolver esa cuestión. Manifestó que la denuncia había sucedido en la ciudad de Trelew y añadió: "Cuestión latente a ser resuelta por quien correspondiere" […] "las actuaciones que se labraran en este Instituto, serán remitidas (…) a fin de que se continúen ampliando las mismas, se incorporen a alguna otra… y/o mejor criterio de quien le corresponda resolver al respecto de esta cuestión, a fin de establecer y/o deslindar responsabilidad del personal policial involucrado, determinándose cualquier reproche administrativo que pudiere caber, conforme lo establece el Régimen Disciplinario Policial ya que la causante es empleada policial…" (4to. Cons.). Con esos argumentos, confirmó la Res. N° 8/12 y ordenó remitir copia al Jefe de la Comisaría Distrito Primera de Trelew (fs. 60 y 61).----------

------ Esta decisión también fue impugnada por la ahora accionante y su respuesta mereció tratamiento por ante el Secretario de Seguridad de la Provincia. Pero no habré de referir a los restantes actos administrativos, atento que la decisión que adopte en relación a la Res. N° 8/12 sella la suerte de los demás. Conforme lo prevé el art. 36 inc. 1) de la Ley I N° 18; así, porque la concatenación de los actos a fin de establecer nulidades, es en orden a su sucesión y dependencia de uno primero. Es decir, la declaración de invalidez no alcanza a los actos previos, pero sí a los posteriores.----------
-

------ 2.b. Dicho ello, es oportuno recordar que todo trámite administrativo realizado para deslindar las responsabilidades administrativas o disciplinarias que pudieran corresponder a los administrados o empleados públicos, participa de las características generales del procedimiento administrativo que ha sido definido por este Superior Tribunal en Sentencias Definitivas N° 2/SCA/04 y 15/SCA/12. Específicamente se falló (en este último precedente) que debe desarrollarse con absoluto respeto a los principios pertenecientes al debido proceso legal, pues su estricto acatamiento propenderá a la juridicidad de la actividad administrativa.

------ En tales condiciones, encuentro de aplicación al caso esos fundamentos doctrinarios allí expuestos, pues se trata de una autoridad administrativa (Director del Instituto de Formación Superior Policial), que analizó la presunta responsabilidad de una Cadete -la actora- en la comisión de una falta disciplinaria, que mereció la sanción disciplinaria impuesta por el acto administrativo cuya declaración de nulidad se pretende en este juicio.----------
--

------ En ese sentido, desde antiguo, la Corte Nacional ha prevenido acerca del respeto de las normas que hacen al debido proceso durante la instrucción de sumarios administrativos a los agentes públicos y efectuado el pertinente control. Sostuvo que no puede prescindirse de ellas pues la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la Administración impone sanciones. En fallos más recientes, ampliaba "…cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse como un óbice para la aplicación de los principios…de presunción de inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal-…". "…cualquier actuación de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, pues es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber" (Fallos: 335:1126).-
---

------ Y con base en la consagración que del "debido proceso" prevé el art. 44° de la Constitución provincial, en las Sentencias Definitivas Nº 09/SCA/08 y 15/SCA/12 la Sala juzgó: "El derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho".----------
--

------ En función de estas pautas, corresponde apuntar una primera irregularidad pues los elementos incorporados al juicio revelan que no supera un mínimo examen de legalidad. Pues demuestran la aplicación de una sanción administrativa que fue dispuesta sin haber estado precedida de un procedimiento, sustanciado con estricto apego no sólo al marco legal y reglamentario sino además dando cumplimiento a los principios de raigambre constitucional. Es decir, so pretexto de comprobar la supuesta infracción, las autoridades administrativas omitieron resguardar el principio fundamental del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio.-------
--

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo propios los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, falló: "Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de que se anule, revoque o deje sin efecto una resolución que disponía el despido sin causa del recurrente al presentar el sumario administrativo incoado falta de legalidad, toda vez que no se respetaron las garantías constitucionales, al no hacerle saber las causas que determinaron su instrucción, la responsabilidad que se le atribuía en los hechos, […] derechos que son el correlato de los principios enunciados en la Constitución Nacional en su art. 18. Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o haya seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los

hechos que creyere conducentes a su descargo" (Fallos 324:3593).----------

------ Dicho ello, frente a la acusación expresa de la accionante de no haber sido anoticiada de la realización de un trámite administrativo, que se llevaría a cabo para investigar y deslindar la responsabilidad que pudo caberle en la realización de una falta administrativa y, habiendo sido "desafectada" de la carrera policial que inició con miras a obtener la jerarquía de Oficial sin haber podido desplegar todas aquellas actividades que hubiese creído necesarias para ejercer su defensa; no puedo sino pronunciarme por la nulidad del acto administrativo que es consecuencia inmediata de ese procedimiento administrativo nulo, de nulidad absoluta ante el vicio esencial que lo afecta.----------

------ Insisto la señora C. no tomó vista ni tuvo participación en la investigación desarrollada por las autoridades del Instituto Policial como consecuencia de una denuncia efectuada por un tercero; no pudo conocer de qué se la acusaba a fin de proporcionar al menos su propia versión de los hechos y anexar los elementos probatorios respectivos.----------

------ En síntesis, acusó la vulneración de su derecho de defensa porque no tuvo comunicación alguna de la sustanciación del procedimiento administrativo desarrollado de manera previa a declarar la "baja" de la Institución policial referida y, frente a ello, la Provincia demandada omitió fatalmente alegar o acompañar los elementos probatorios para justificar lo contrario. Razón por la cual, tengo la certeza de que ello sucedió y, en consecuencia, la decisión que se adoptó finalizando el procedimiento administrativo es arbitraria.----------

------ 3. Efectuada esta precisión, más allá de la suficiencia de lo expuesto para finiquitar el debate suscitado en este pleito, ahondaré mínimamente en el vicio de incompetencia también denunciado por la actora. El cual me lleva a indagar si entre las facultades del Director del ISFP 812 se encuentran las de disponer la baja de los Cadetes que allí concurren.----------

------ Como es sabido, las autoridades administrativas solo pueden realizar aquello que les está jurídicamente atribuido, caso contrario también se vulneraría el principio de juridicidad.----------

------ Y la competencia para emitir un acto, se sitúa entre sus requisitos esenciales. Tomás Hutchinson la definió como *"…el conjunto de facultades y atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos estatales,… sólo puede ser ejercida cuando expresamente se establece en la norma, o surge razonablemente implícita en la misma. A fin de establecer si existe o no competencia y fijar su alcance, es menester atenerse a las normas que la confieren, sea la constitución, la ley o un reglamento…es irrenunciable, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución previstos en las respectivas normas. … está distribuida dentro del aparato administrativo por materias…y por grados dentro de la jerarquía administrativa, dentro de determinados límites territoriales (Nación, Provincia, Municipio) y en ocasiones está condicionada al factor tiempo"* (Cf. Ob. Cit. - págs. 58/59).----------

------ Transcribió ya el Dr. Pasutti la normativa vigente y aplicable, que doy por reproducida aquí en honor a la brevedad, conforme la cual toda desafectación, baja o desvinculación de un Cadete del ISFP estaba reservada al señor Jefe de Policía, único funcionario que podía adoptar esa decisión. El Director del establecimiento solo podía gestionar tal medida, elevándole al nombrado a esos fines los antecedentes o actuaciones que dieran sustento a la baja "sugerida". Pero de ningún modo estaba habilitado legalmente para disponer la desvinculación de N. G. C.---------- 4. Siendo así, se encuentra debidamente probado que el procedimiento disciplinario desplegado para investigar la denuncia formulada en contra de una Cadete del ISFP es antijurídico porque no se citó ni oyó a la denunciada en forma previa a imponerle la sanción. Se vulneraron de ese modo los principios elementales reconocidos por la Constitución Nacional y Local. Sumo a ello, el vicio de incompetencia de la autoridad que suscribió la sanción administrativa. Lo analizado torna procedente que concuerde con el Dr. Pasutti en hacer lugar a la demanda interpuesta; declarando la nulidad de la Resolución N° 8/12 como así también de los actos administrativos que fueron su consecuencia inmediata (art. 36 inc. 1) Ley I N° 18). Y ordenar, por lo tanto, se reincorpore a la nombrada al 2do año de la Escuela de Cadetes del que fue ilegítimamente desafectada.----------

------ En mérito de lo expuesto, no procede expedirme sobre los demás vicios que esgrime C. afectan la legalidad del acto administrativo en cuestión; pues lo dicho basta para declarar la nulidad del mismo.---------- -----

- Así lo Voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

-- A la misma cuestión, el Juez Jorge Pfleger dijo: ----------

------ I. Prólogo.----------

------ 1. Los señores Ministros, cuyos sufragios me preceden, han formulado una pormenorizada descripción de los antecedentes de hecho y de la legislación vigente en la que procede subsumir la cuestión en debate. Ello me exime, por cierto, de reproducir tales extremos y autoriza a adherir a la relación que aquellos efectuaron acerca de la demanda, la contestación y la prueba producida.----------
--

------ También señalo que hay mayoría en lo que hace a la respuesta a brindar a los adversarios; no obstante, por exigencia constitucional debo dar opinión fundada sobre mi visión de las cosas.----------
--

------ 2. Antes me permitiré formular una breve semblanza del asunto, detallando sus hitos esenciales.----------

------ La peticionaria, N. G. C., requiere la intervención de la Sala en procura de la declaración de nulidad del acto administrativo que la *desafectó* del Instituto Superior de Formación Policial donde cursaba el Segundo Año de la carrera "Técnico Superior en Seguridad Pública y Ciudadana".----------

------ Finca la pretensión en que el Director del establecimiento es incompetente para dictarlo, pues no posee potestad legal alguna para disponer la medida que la perjudica. Además, destaca el hecho de no haber tenido conocimiento ni participación en las *actuaciones preliminares* que fueron mencionadas en los Considerandos de la Resolución N° 8/12 ahora en crisis y, finalmente, extiende su queja alegando que aquella carece de "motivación" y "causa", desarrollando una extensa argumentación al respecto en la demanda.----------

------ El Estado Provincial accionado, y en esto coincido con mis distinguidos pares, desatendió controvertir las alegaciones de la actora y ciñó su contestación a defender la legalidad del obrar puesto en vilo.----------

------ II. La solución.----------

------ 1. En primer lugar, señalo que la temática que se debate ha sido motivo de análisis por la doctrina y materia de pronunciamientos interesantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Superiores Tribunales de provincias, y otras instancias del sistema judicial federal y local.

------ De ese universo es propicio destacar, para proporcionar un contexto adecuado a la decisión, que el régimen disciplinario está compuesto por un orden normativo que configura un sistema. De esa manera el Estado reglamenta la conducta de los servidores públicos y sanciona los actos incompatibles con la dignidad que implica el ejercicio de las funciones públicas; constituye, la unidad sistemática, un medio jurídico idóneo para sancionar las faltas cometidas en el servicio, y, como todo procedimiento punitivo, está sometido a formalidades que garantizan el debido proceso del inculpado, en toda su dimensión.----------

------ Es por consecuencia posible generar un concepto de responsabilidad disciplinaria que se vincule con el sistema de consecuencias jurídicas de índole sancionatoria represiva que, por el ámbito de aplicación, es ejercido por la propia Administración Pública en uso de poderes inherentes, conferidos por el ordenamiento jurídico.----------

------ Sintéticamente considerado, su objeto es verificar la comisión de faltas o infracciones por parte de los integrantes de la Administración Pública en el ejercicio de funciones administrativas, y aplicar las sanciones expresamente establecidas por el ordenamiento legal tipificante de aquéllas. (Cf.: "El régimen disciplinario frente al procedimiento administrativo nacional". Carlos Lo Turco - J.A. Número Especial – 2010 II – Empleo Público- Abeledo Perrot, pág. 56).--------

------ En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: "…es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del estado de derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos…La administración debe ser legal; si su actividad es ilegal, debe

rectificarse, en primer término, por la propia Administración Pública, y a falta de ello, por el órgano jurisdiccional competente…" (Fallos 315:2771, consid. 3).---

------ 2. En este caso es menester aclarar de entrada que la señora C. tiene vinculación con el Estado provincial no sólo por su calidad de empleada de la Policía de la Provincia, sino que además y en tal carácter, ingresó al Instituto en cuestión teniendo en miras obtener una mayor capacitación que le permitiera, luego, ser promovida en su carrera policial. Esta relación jurídica posee características que le son propias, pero -vale aclarar- ello no significa que tal vínculo de sujeción especial, típica de los dependientes policiales, quede exenta del contexto descripto en el párrafo anterior. Esto es, también la actuación de los jefes policiales y/o de las autoridades de la Escuela de Policía debe sujetarse a la legalidad y razonabilidad que debe guiar todo obrar estatal.----------

------ 3. Para poder verificar el ajuste estatal a esos extremos, analizaré la actividad desplegada por la Dirección del Instituto Superior de Formación Policial en ocasión de disponer la desafectación de quien ahora demanda. Se tendrá presente que, tratándose de una actividad reglada de la Administración, corresponde considerar- en primer lugar- qué es lo que manda hacer la ley en estos casos. A cuyos efectos, doy por reproducida la reseña que, de la preceptiva aplicable, confeccionó el Ministro Pasutti en su ponencia, pues una reiteración sería redundante.----------

------ Asimismo apunto mi coincidencia con el Ministro Rebagliati Russell, y, así, emprenderé mi análisis evocando los vicios que, según acusó C., contendría el procedimiento administrativo previo a la emisión del acto cuestionado, en el que se habría afectado el debido proceso que debe sustanciarse para aplicar una sanción disciplinaria o administrativa. Luego, desentrañaré si existe el defecto de incompetencia, que la nombrada acusó al señalar que la decisión por la cual fue dada de baja del Instituto fue suscripta por un funcionario que carecía de aptitud legal para hacerlo.----------

------ 4. Enfatizaré que el procedimiento administrativo constituye siempre una garantía jurídica, pero adquiere especial relevancia cuando la sustanciación tiene por objeto imponer una sanción administrativa. Desde que la Administración no puede sancionar sin la previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Local.----------

------ 5. Este Tribunal, en la Sentencia Definitiva N° 2/SCA/04, siguiendo a Dromi, estableció que, en rigor, el procedimiento es a la voluntad administrativa lo que el acueducto al agua, es el conducto por el que transita -en términos de Derecho- la actuación administrativa, indicativo de las reglas que debe acatarse en un orden constitutivo e impugnativo, el instrumento para asegurar la efectividad de los derechos que declara y asegura la Constitución, en su carácter instrumental de medio para preparar la voluntad administrativa (Procedimiento Administrativo - Instituto de Estudios de Administración Local - Madrid - 1986 -pág.29/31)".-------

------ Así se sostuvo porque "…desde antiguo, la Corte Nacional ha prevenido -y efectuado el pertinente control- acerca del respeto de las normas que hacen al debido proceso durante la instrucción de sumarios a los agentes públicos. No puede prescindirse de ellas, ha dicho, pues "*...la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la Administración impone sanciones"* (CSJN en "Ferrer Deheza…", del 02/9/76). […].----------

------ 6. Es, nada más ni nada menos, que una garantía expresamente inscrita en el texto constitucional local, que asegura la defensa en juicio de la persona y sus derechos en ***"todo procedimiento"***, sea de naturaleza civil, penal, laboral, ***administrativo***, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter. Por ello es que los órganos estatales no pueden prescindir de ese modo de actuar.---

------ 7. CANOSA explica que hay distintas maneras de entender esta garantía: *una noción amplísima*… según la cual la Administración debe ajustar su accionar a los postulados de la Constitución Nacional, más allá de lo referente al procedimiento en sí; se trata -dice- del respeto de distintas normas de la Ley Suprema a las que debe constreñirse el órgano administrativo. *Una noción amplia* -estima- es la que se encuentra en alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando enseña con relación al debido proceso administrativo que consiste "*en cumplir con las exigencias procedimentales que tenga establecidas el ordenamiento provincial vigente"* (CSJN en fallos 310:2845). Y además una *noción estricta*, que es la representada como los principios del procedimiento administrativo, tales los derechos que asisten al administrado de ser oído, ofrecer y producir pruebas y obtener una resolución fundada (en la pág. 253 y 254 de su obra "Procedimiento Administrativo: Recursos y Reclamos", Abeledo Perrot, 2008)".

------ 8. Con otra composición, esta Sala entendió en SD Nº 09/SCA/08 que: "*...El derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho" (TSJCba., in re "Malla...", Sent. 03.6.1997 - LLC 1998, 77)...." "... En este sentido es que se orienta la interpretación del art. 44 CP...*". (voto del Dr. CANEO en SD N° 1/SCA/10).-------

------ 9. Aún a riesgo de sobreabundar añado, por su estrecha vinculación, otro precedente de la Sala en el que se observa la pacífica e inveterada doctrina judicial en la materia. Con cita de Agustín Gordillo, se sostuvo: "*…el carácter público de la actividad estatal requiere que el interesado tenga acceso al trámite desde el comienzo, pues en el marco del procedimiento administrativo toda persona tiene derecho a defenderse con amplitud y este derecho comprende como primer elemento insustituible el conocimiento de las actuaciones que la afectan, es decir la vista de las actuaciones (Tratado de Derecho Administrativo T°4 - pág. IV-4). Más admite -por ostensible- que un caso parcialmente distinto se da cuando la Administración, de oficio o por denuncia, inicia actuaciones tendientes a determinar si se ha*

cometido o no una infracción a disposiciones administrativas que puedan dar lugar a la aplicación de sanciones a un administrado. Advierte el autor que "la solución tradicional" es que la actuación sea reservada hasta tanto se reúnan todas las constancias y pruebas que oficialmente se consideren suficientes para continuar el Sumario con el fin de dictar la sanción que fuera procedente (íbidem, pág. IV-10), y entiende que en tales casos, para poder hacer su defensa antes de que se dicte el acto, es indispensable que también antes tenga conocimiento de la cuestión que lo puede afectar y pueda así tomar "efectiva participación útil" en el procedimiento. Si bien el doctrinario admite que es discutido si ello debe ocurrir después de que se hayan reunido las pruebas, dirá que el particular al obtener vista de las mismas, debe poder ofrecer otras que también deben ser producidas de adoptarse decisión alguna al respecto. Con cita de LINARES, afirmará que todo parece justificar que, en el procedimiento que se tramita ante un órgano administrativo, los interesados...deben tener ocasión de ser oídos y de producir prueba antes de que se dicte resolución (íbidem, pág. IV-11)" (Sentencia Definitiva N° 01/SCA/11).----------

------ 10. Establecidos los principios que anteceden, es decir, los de plena vigencia y aplicabilidad de la garantía del debido proceso y de derecho de defensa en juicio en el ámbito administrativo, colijo que la Dirección del Instituto, en ocasión de aplicar a la cadete accionante la medida disciplinaria opugnada, no ajustó su proceder a esos estándares.----------

------ 11. La ponderación de la verdadera restricción al pleno ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado acusado de la comisión de una falta administrativa, como así también la estricta observancia de las reglas que en cada caso particular salvaguardan la garantía del debido proceso adjetivo, no pueden llevarse a cabo con ligereza o superficialmente, sino que corresponde profundizar el examen objetivo y contextual de todas las circunstancias acreditadas desde el inicio mismo del trámite sancionatorio.----------

------ Al respecto, no puedo soslayar que este control jurisdiccional no solamente se limita a verificar los hechos que motivaron el acto administrativo impugnado y su correspondencia o no con el derecho aplicado; sino que también es propio evaluarlo en el contexto dado por la *juridicidad* que, como es sabido, nuclea todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y las Constituciones Nacional y Provincial, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los reglamentos y, eventualmente ciertos trabajos administrativos.----------

------ Este principio de juridicidad constituye el punto de partida práctico-jurídico conforme al cual las relaciones de justicia deben estar sujetas prudencialmente al ordenamiento jurídico y a lo que es justo. Si la ley es regla y medida del derecho y

el derecho es reglado y medido por la ley, del mismo modo puede afirmarse que esa relación se verifica entre el principio de legalidad y el principio de juridicidad. (Cf.: Juan José Galeano -"El principio de juridicidad…"- en "Derecho Administrativo - Libro en Homenaje al Prof. Dr. Julio Comadira"- 1ª. Ed. Buenos Aires, Ad- Hoc, 2009 - pág. 26). En síntesis, el accionar de la Administración pública en procura del

bien común supone el respeto del orden jurídico.---------- Principio este, que tampoco puede reputarse satisfecho en este juicio.----------

------ 12. En mérito de lo expuesto y luego de una íntegra verificación de las constancias obrantes en la causa, observo que le asiste razón a la accionante cuando vino a pretender que esta Judicatura declare la nulidad de la decisión administrativa en crisis.----------

------ Porque ese es el efecto que acarrea la falta de conocimiento por C. de la investigación que la tuvo como principal involucrada.----------

------ Es que aún de haberse llevado adelante un procedimiento tendiente a establecer la supuesta participación y la correspondiente responsabilidad que le cabía a la nombrada en la conducta denunciada y, voy a insistir, de haberse sustanciado -hipotéticamente considerado, pues no fue comprobado mediante la incorporación de evidencia- no se cumplieron ni observaron en su desarrollo las garantías mínimas que todo proceso adjetivo debe contener.----------

------ Así lo afirmo, porque una vez que la autoridad administrativa concretó la acusación en contra de la cadete "inculpada", con indicación expresa de los hechos que se imputaban como configuradores de una presunta falta administrativa, era imprescindible -al menos- correr traslado y requerir un descargo por escrito. Ello, a fin de proporcionarle a C. la posibilidad de tomar conocimiento de tal circunstancia y poder asumir y ejercer plenamente su defensa, en aras de confutar la incriminación, ofrecer prueba y alegar si cuadraba.---------- ------ La accionante alegó que ello no sucedió en su caso. Sostuvo que jamás fue notificada de esas "actuaciones preliminares" a las que refiere la Resolución N° 8/12 en sus Considerandos iniciales. Y hay razón en ello.----------

------ No puedo soslayar, frente a este argumento consistente, que la Provincia accionada, al contestar la demanda, guardó silencio al respecto. Más allá de esa presunción en su contra considero fundamentales los dichos del empleado policial Oficial Principal- que tuvo a su cargo la comunicación del acto administrativo de baja. Este, al relatar las circunstancias que rodearon ese suceso, expresó que la Cadete "*se mostró sorprendida"* por la medida e inmediatamente preguntó "*por qué motivo es"*. Y acotó a continuación el diligenciante que procedió a explicarle los motivos. Constancia que surge incontrastable de fs. 71 y vta. del Legajo Personal que fue acompañado como prueba y tengo a la vista.----------

------ 13. De ello deriva que la nulidad de tales actuaciones es, a mi juicio, ostensible. Y la violación del debido proceso adjetivo, tal y como aconteció en autos, destruye la presunción de legalidad de la Resolución cuestionada.----------

------ Así porque: "…La deficiencia apuntada en la etapa previa a la emisión del acto sancionatorio, fulmina la juridicidad del acto impugnado, por cuanto se ha contrariado el orden jurídico vigente por violación de la causa o motivo y principios que informan el procedimiento para su dictado…". "…Tales conceptos se derivan

de los principios de juridicidad expresamente condensados en el ámbito constitucional. El obrar de la Administración está condicionado a que su actividad se ejercite dentro de límites razonables, de modo que no se vulneren las garantías y derechos constitucionales, sin debilitar ni alterar los mismos, para que la Constitución sea una "verdad aplicada y no una superstición explotada" como sabiamente dijo el ilustre cordobés Ramón Cárcano. …la actora no ha tenido real oportunidad de ejercer su derecho de defensa previamente a la sanción por no haber conocido con anterioridad la falta imputada, …tornan ilusorio el efectivo ejercicio de la defensa, al privar de consistencia el derecho de audiencia, el que, como bien pone de manifiesto destacada doctrina comparada, se convertirá en formal e inútil posibilidad de alegar no se sabe qué, de rebatir algo que se ignora o de lo que no se tiene pleno conocimiento (Trayter, Juan Manuel, Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos, Madrid, Pons, 1992, p. 327)" (Cf.: Domingo Juan Sesín - "La Potestad Disciplinaria en la Jurisprudencia"- Jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - 1ª. Ed.- Santa Fe- Rubinzal - Culzoni, 2010- p. 382/387).----------

------ O en otras palabras, y en la evocación de Carlos Santiago Nino, indico que bajo ningún concepto la Constitución puede resultar irrelevante a la hora de tomar decisiones en el ámbito de lo público, como aquí percibo que ha sucedido. Porque si nos hallamos bajo un gobierno de leyes y no de hombres es la ley quien preside la conducta de quienes en su nombre actúan, guía que no ha de ser formal, huera, sino plena de contenido.----------

------ 14. Conforme lo explicitado, juzgo que luce indubitable que el acto administrativo conclusivo, que es el que ve la luz en el mundo jurídico una vez finalizado el procedimiento disciplinario y que impone la sanción administrativa, ha sido dictado sin respetar los principios de juridicidad ni las garantías constitucionales antes narradas. Por lo tanto, ese acto sancionador contiene un vicio insalvable que lo torna indefectiblemente en un acto nulo, y habrá que declararlo.---

------ 15. Aunque lo expresado en el punto anterior es suficiente en orden a decidir la nulidad solicitada abordaré la cuestión atinente a la competencia del emisor.------

------ En ese camino resumo sintéticamente con Carlos Balbín que la *competencia* es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Considerado como la aptitud del órgano o ente estatal para obrar y cumplir así con sus fines. El principio básico en el Estado Democrático de Derecho es que el Estado no puede actuar salvo que la ley lo autorice a hacerlo. Además, son caracteres propios de la competencia la *obligatoriedad* e *improrrogabilidad.* Cito este autor, porque explica claramente que el acto administrativo dictado mediando vicio de incompetencia en razón del territorio, la materia, el tiempo o del grado jerárquico es nulo de nulidad absoluta y a continuación especifica que, en aquellos casos de incompetencia en razón del grado, puede suceder que el acto dictado por un órgano incompetente sea en principio nulo, de nulidad absoluta; salvo -aclara- que estuviese previsto por el ordenamiento jurídico la delegación o sustitución. En cuyo caso, advierte el acto es anulable de nulidad relativa; sujeto a la ratificación del órgano superior que viene a sanear el vicio. No obstante, cuando la delegación está prohibida el acto es nulo de nulidad absoluta e insanable. (Cf.: "Tratado de Derecho Administrativo" - 1ª. Ed. -

Buenos Aires; LL 2010. Tomo III - Págs. 44/47 y 158/160).----------

------ Con su habitual maestría, Bartolomé Fiorini explica que hay normas organizativas que reconocen distintas clases de competencia a un órgano, es decir que al mismo tiempo ejercen y expresan distintas competencias, como también cometidos. El vicio de incompetencia es violación normativa exclusivamente, por ello la vulneración puede ser grosera, manifiesta e intrascendente, pero la función del régimen de su ineficacia deberá sustentarse en la norma que imputa al órgano e ir a la intervención funcional de la decisión correspondiente. Esto es lo esencial porque -explica- el principio de juridicidad plena que rige la actividad estatal justifica el valor jerárquico de las normas y la responsabilidad que corresponde a sus titulares según la situación de los órganos. A este principio de esencia se suma el carácter de orden público de las normas que fijan la competencia. (Cf. "Derecho Administrativo – (Segunda Edición Actualizada) Tomo I - Abeledo Perrot - 1976. Págs. 493/495).----------

------ 16. En definitiva, cuando la reglamentación aplicable establece el modo en que procede la "*desafectación*" de un cadete del Instituto Superior de Formación Policial, reserva esa potestad al señor Jefe de Policía. Por ante quien el Director del Instituto debe "gestionar" la baja, acompañando a esos fines todos los antecedentes del caso.----------

------ En efecto, el Director únicamente pudo *tramitar* la desafectación de C. por ante el superior mencionado, pues la legislación solo lo habilita para ello. La decisión de adoptar per se y suscribir el acto administrativo que puso fin a la capacitación que cursaba la nombrada en la Escuela a su cargo, determina que la Resolución N° 8/12 contenga el vicio de incompetencia acusado, que deviene nulo. Y así habrá que declararlo.---------- 17. Siendo como es que la conducta estatal está cribada de vicios, coincido en que debe, pues, anularse la Resolución N° 8/12 recurrida y todas sus confirmatorias; pues, amén de haber sido dictada por quien carecía de aptitud legal para disponerla, el trámite que la precedió infringió gravemente derechos constitucionalmente reconocidos y desatendió a las garantías que los protegen, conforme lo he enunciado en este sufragio. Por lo expuesto es innecesario proporcionar tratamiento a las restantes causales invalidantes esgrimidas en la demanda.---------- ------ Así me expido y voto.---------- A la segunda cuestión dijo el Dr. Pasutti: ----------

------ Tal como he votado la primera propongo al Acuerdo: 1) Acoger favorablemente la demanda intentada contra la Provincia del Chubut por la señora N. G. C., declarando la nulidad de la Resolución N° 8/12 del Instituto Superior de Formación Policial y de los actos administrativos sucedáneos (art. 36 inc. 1) de la Ley I N° 18). 2) Ordenar a la Provincia del Chubut la reincorporación de la nombrada como Cadete del 2do. Año de la carrera "Técnico Superior en Seguridad Pública y Ciudadana" que ese Instituto dicta, el cual cursaba en oportunidad de ser *desafectada*, en el término de treinta (30) días de notificada la presente. 3) Costas a

la demandada (art. 69 de CPCC). 4) Respecto de los honorarios, considerando que se trata de una acción en la que se persigue solamente la nulidad de un acto administrativo y como tal, carece de contenido económico, estimo regular a los estipendios profesionales de los Dres. J. F. y P. C., patrocinantes de la actora, en forma conjunta, cumplidas tres etapas del proceso, en cuarenta y seis (46) Jus. Valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. b) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. El valor de la "medida arancelaria" será estimado a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más IVA si correspondiere. No corresponde fijar estipendio a los representantes procesales de la demandada en virtud de lo normado por el art. 20 de Ley V N° 96 y artículo 2 de la Ley XIII N° 4.- ----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo: ----------

------ Atento como he votado la primera, comparto la solución que propone el Dr. Pasutti.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Pfleger juzgó: ----------

----- Comparto los votos dados por los Dres. Pasutti y Rebagliati Russell.----------

------ Con lo que se da por finalizado el acto quedando acordar la siguiente: ---------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) ACOGER FAVORABLEMENTE** la demanda intentada contra la Provincia del Chubut por la señora N. G. C., declarando la nulidad de la Resolución N° 8/12 del Instituto Superior de Formación Policial y de los actos administrativos sucedáneos (art. 36 inc. 1) de la Ley I N° 18).---------- ------ **2°) ORDENAR a la PROVINCIA DEL CHUBUT** la reincorporación de la nombrada, como Cadete del 2do. Año de la carrera "Técnico Superior en Seguridad Pública y Ciudadana" que ese Instituto dicta, el cual cursaba en oportunidad de ser *desafectada*, en el término de treinta (30) días de notificada la presente.---------- ------ **3°) COSTAS** a la demandada (art. 69 CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los patrocinantes de la actora -Dres. J. F. y P. C.-, en forma conjunta, en cuarenta y seis (46) Jus, valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. b) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. El valor de la "medida arancelaria" será estimado a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más IVA si correspondiere.

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russel, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti. Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 29/6/15 y registrada bajo el N° 17/SCA/2015.